1814-21 de Noviembre

Venta de la Casería llamada Baroyanea, por Dª María Josefa de Soroa, a D. Juan Bauptista de Alquiza.

Referencia - AHPG-GPAH 3/0065, A: 615

Transcripción

En la Ciudad de San Sebastián, a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos y catorce, ante mí el Escribano de S. M., numerario de ella fue presente la Señora Dª Josefa de Soroa, viuda, vecina de la misma, obrando como apoderada del Señor D. Joaquín de Soroa y Soroa, Teniente de Navío de la Real Armada, residente en la Plaza de Cádiz según el que le tiene conferido en escritura de catorce de Julio último por testimonio de D. Antonio Gonirane Martinez, Escribano público y del número de aquella Plaza, cuya copia me entrega la Señora compareciente y se colocará a continuación para insertar en sus traslados. Y dijo, que corresponde en toda propiedad al expresado D. Joaquín su hijo legítimo la Casería nombrada Baroyanea, y sus pertenecidos en la Calzada para el Puerto del Pasaje, y confinan por el Oriente con las pertenencias de D. Domingo de Irun, por el mediodía con la Calzada, y el camino, por el Poniente con las de D. Evaristo de Echagüe, vecino de ésta Ciudad, y por el Septentrión con las del caserío de Barbotegui, cuya finca recayó en el Señor D. Joaquín por donación, manda, o legado de Dª Agustina de Zuaznabar, su abuela materna en el testamento bajo el cual falleció, y ha sido tasada por el Perito D. José de Osinalde en la cantidad de veinte y seis mil ochocientos ochenta reales, diez y siete maravedís vellón, y que con conocimiento que tiene de dicha tasación el mismo Señor D. Joaquín, con acuerdo de éste y en virtud de su citado poder, la Señora compareciente por ésta escritura da en venta real, y perpetua enajenación la referida casa, y sus pertenecidos especificados en la tasación sin reserva alguna, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y derechos a D. Juan Bauptista de Alquiza, vecino de la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, para sí, sus hijos, herederos, y sucesores por la cantidad de veinte mil reales vellón, precio convenido con noticia de dicho Señor D. Joaquín, su aprobación, cuya cantidad confiesa la Señora compareciente que recibe en éste acto, a mí presencia, y de los testigos infrascritos, de manos del mismo comprador en monedas de oro de cordoncillo de peso y ley en éstos Reinos, de que

doy fe como de haberlos pasado la Señora compareciente a su poder numerados y contados, y otorgó la correspondiente carta de pago a favor de Alquiza según se requiere en lo legal, y declara que la baja de los seis mil ochocientos ochenta reales y diez y siete maravedís vellón es consentida por el Señor D. Joaquín su hijo, que ella es corriente en éste País, mayormente en pertenecidos, o propiedades tales como la Casería de Baroyanea, y que no hay exceso en la venta, lesión ni engaño, y aun cuando lo hubiese sea poco, o mucho, y en especial de la referida baja, y más valor, hace en nombre de D. Joaquín gracia y donación, pura, mera, perfecta e irrevocable en la mitad a favor del mencionado Alquiza, con renunciación de las leyes del Ordenamiento Real fechas en las Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de lo que se compra, vende, o permuta por más o menos de la mitad de su justo valor, y los cuatro años predefinidos para pedir la rescisión del contrato, que la Señora compareciente da por pasados; y desde éste momento desiste, y aparta a D. Joaquín de toda propiedad, señorío, posesión, y título que ha tenido, y tiene sobre dicha Casería de Baroyanea, y sus pertenencias, y las cede, transmite, y pasa en el comprador Alquiza, sus hijos, herederos, y sucesores para que hagan, y dispongan a su entera voluntad como dueños en virtud de ésta escritura, y quiere le sirva de título formal la copia de ella; y confiere poder cual se requiere para que dicho comprador tome, y aprehenda posesión judicial, o extrajudicial como más le convenga, y en el ínterim se constituye en nombre de su Señor hijo por inquilina, tenedora y precaria poseedora bajo la clausula de constituto, y consiente haber tomado el comprador dicha posesión con solo la entrega de la referida copia, sin otro acto, ni requisito; y obrando en dicha representación le asegura ésta venta por cierta, y que no será en tiempo alguno molestado en la libre, y quieta propiedad y posesión, y mucho menos sus sucesores, pues que en tal caso saldrán el D. Joaquín, y los suyos a la defensa de todo pleito luego que sean avisados, sea cual fuese el estado de la causa, y defenderán ésta a su costa hasta vencer a los opositores, y dejar en pacífica posesión al comprador, y su representación y que si así no lo hiciesen, por no querer, o no poder, devolverán los veinte mil reales importe de la Venta con pago del de las mejoras, a cuya evicción, y saneamiento obliga la Señora compareciente al D. Joaquín su hijo: y el referido D. Juan Bauptista de Alquiza presente en éste acto aceptó a su favor ésta escritura según se contiene, se dio por entregado de la Casería y pertenencias compradas, y entrado en su posesión. Y para que sean apremiados al cumplimiento de cuánto va relacionado como si fuese sentencia definitiva de juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada,

dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y juzgado se someten y la Señora Dª Josefa somete a su principal renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y la ley si convenet de jurisdictione ómnium indicums, con los demás de su favor en uno que lo prohíbe la general de todos: y previne a dicho Alquiza de la obligación de anotar ésta escritura en el Oficio de Hipotecas de ésta Ciudad dentro de los primeros seis días conforme a Real Pragmática avisándole de sus efectos. Y así lo otorgaron siendo testigos…